

cular.—Por acuerdo del Señor Gobernador remito á Ud..... ejemplares del decreto sancionado el 24 de Mayo último por el Ejecutivo de la Unión, en que se expresan los términos como debe procederse para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, á fin de que se sirva mandarlos agregar á los de la Ley Orgánica Electoral que se remitieron á esa Autoridad con circular número 40 de 14 del mismo mes.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Junio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 44.—En circular número 194 de 29 de Agosto último, se dijo á Ud., lo siguiente:

“El artículo 40 del título 3º Libro I del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido en 30 de Diciembre de 1902 por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, cuyo Código se ha mandado observar en el Estado, por circular anterior de 25 del mes en curso, dice:

“Artículo 40. Todas las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar noticia á las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados ó sospechosos de peste bubónica, cólera asiático, fiebre amarilla, ó de otra enfermedad transmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo de la Unión, á fin de que éste y aquellas dicten las medidas oportunas.”

Adelante, el citado Código pena las faltas contra las disposiciones que contiene, diciendo:

Artículo 356. El Médico que infrinja el artículo 40 sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

Artículo 357. Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los artículos 55 y 56.

Artículo 369. Se castigará con arresto de uno á tres meses ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionario ó agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.”

Al tratar de procedimientos, se expresa en los artículos 379 y 380, lo que sigue:

“Artículo 379. Los funcionarios del ramo de salubridad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles é industriales y á las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

Artículo 380. Para los mismos fines pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.”

Inserto á Ud. estos artículos por acuerdo del Señor Gobernador, para que con toda exactitud surtan los efectos correspondientes en ese Municipio de su digno cargo. Al efecto acompaño á Ud. ejemplares de la presente circular, recomendándole que al repartirlos se aplique uno á cada una de las personas que ejerzan allí la medicina, quienes deben dar á esa Autoridad el aviso á que se refiere el artículo 40; y por lo que respecta á la autori-

zación á que se contrae el artículo 379, será expedida en su caso, por esa misma Autoridad.”

Lo que por disposición del Señor Gobernador recuerdo á Ud. para su más eficaz cumplimiento.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Junio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Rumón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 45.—Reconocido el hecho de que el mosquito *Stegomya Fasciata*, es el trasmisor de la fiebre amarilla, tomando el virus de la enfermedad dicho mosquito, del enfermo, para ir á inocularlo en las personas sanas, se desprende de ese reconocimiento *la necesidad de librarse de semejante especie, procurando aniquilarla, si se posible, ó aislar al enfermo, si más no es dable*, para evitar la propagación del mal; mal funestísimo, que al tomar asiento en una región dada, la cubre de luto y la arruina, ya por la mortalidad que produce, diezmando á las familias, ya por la paralización del comercio y de los demás ramos de la industria, ya por las cuarentenas que se imponen á los infestados, que los segregan de su relacionamiento con las comarcas vecinas, y aun de nación á nación como pasa entre México y Estados Unidos.

Bajo tal concepto, vista la indeclinable necesidad de la defensa contra el *Mosco Stegomya Fasciata*, y sabiendo que se reproduce en las aguas limpias que no tienen corriente, se impone por el instinto de propia conservación y por el senti-

miento de humanidad, la obligación de que cada vecino de las poblaciones donde la enfermedad de la fiebre amarilla ha atacado, cuide en su respectiva habitación, para bien de sí mismo, de su familia y del vecindario todo, de que el mosquito no tenga manera de dejar sus larvas para efectuar la reproducción en aguas contenidas en norias, depósitos, charcas, etc., lo cual es fácil conseguir

Por esas consideraciones, y por lo que toca *al estermio del mosquito*, el Señor Gobernador ha tenido á bien disponer que en todas las poblaciones del Estado que el año anterior sufrieron la epidemia del vómito, se observe lo siguiente:

1º Que las autoridades administrativas ó sanitarias, por lo que á ellas toca, cumplan con las prevenciones vigentes, relativas á mantener en los lugares públicos, la vigilancia necesaria para que el mosquito no halle, en presas, depósitos permanentes ó provisionales de agua, ó charcas, manera de reproducirse dejando en ellos sus larvas.

2º Que esas autoridades hagan visitas periódicas á domicilio, cada ocho días, por medio de sus agentes, para convencerse de que en las habitaciones hay el propio cuidado, tendente á evitar la procreación del mosquito, por lo que respecta á las norias especialmente, y demás lugares donde se contienen aguas limpias no corrientes.

3º Que los vecinos de cada población, bajo su responsabilidad, por lo que toca á sus habitaciones, se empeñen en la persecución de las larvas, renovando aguas, desecando charcos, fumigando norias etc, en el concepto de que al carecer de elementos para la fumigación de norias ú otros lugares

semejantes, recurrirán á la autoridad local, que queda obligada á que se hagan por cuenta de la misma, tales fumigaciones.

4° Se hará responsables á las autoridades que no cumplan con la parte que les corresponde; y por lo que toca á los vecinos, deberá imponérseles una multa de dos pesos, cuando en las visitas domiciliarias, sin que hayan cumplido con lo que se dispone en el número anterior, se encuentren larvas en norias ó depósitos de agua que existan en las habitaciones respectivas.

Los medios para ejecutar la fumigación, como se ha hecho saber por otras circulares, son los siguientes:

Cuando se trate de norias, se introduce en ellas una cazuela de barro ó de lata, sostenida con alambres, y aun con cordeles si se coloca en otro recipiente más amplio que el primero, y en éste, en uno ú otro caso, se pondrá azufre [flor ó en barras] á razón de 30 gramos [una onza] por cada metro de profundidad. Una vez encendido el azufre, se hace descender hasta cerca de la superficie del agua, y se mantiene cubierta la noria por espacio de tres horas, pasadas las cuales, y una vez que se haya esparcido el humo del azufre, puede hacerse uso del agua.

Para destruir las larvas que se descubran en otros depósitos de agua, bastará vaciar éstos regando las aguas, ó cuando ello no pueda hacerse, colocar una ligera capa de petróleo, á razón de 30 gramos [una onza] por cada metro cuadrado de superficie.

En lo que se refiere á *aislamiento de enfermos*, es indispensable que:

A. Los médicos todos de las localidades donde se presentó la enfermedad en el verano pasado, den cuenta á la autoridad política, y á la sanitaria si la hubiere, de cualquier caso sospechoso de fiebre amarilla, haciendo previamente que se aisle al enfermo con pabellón, en último caso improvisado, pero que dé seguridades.

B. Si se llegare á declarar por la autoridad del lugar, que la población está amenazada del vómito, los mismos vecinos cuidarán de aislar con pabellón, en sus respectivas casas, á sus enfermos, con solo el hecho de que tengan *calentura*, dando cuenta del caso á la autoridad para que se les atienda en lo que corresponde, según las disposiciones vigentes.

Sobre estos dos últimos puntos, se exigirá la responsabilidad á médicos y á vecinos, de conformidad con las prevenciones del Código Sanitario Federal, que está en lo relativo, en vigor en el Estado, y que castiga con severidad la falta de cumplimiento de disposiciones que son el escudo de las poblaciones contra un mal de tan graves trascendencias para ellas y las regiones vecinas con que están en relación.

Lo digo á Ud. por acuerdo del Señor Gobernador para su más exacto cumplimiento, bajo el concepto de que se le mandan.....ejemplares de la presente para que los reparta entre los vecinos de ese Municipio.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Junio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 46.—Para el servicio de ese Juzgado en lo que se relaciona con la noticia estadística mensual del movimiento de población, y para los meses de Julio del presente año á Junio del próximo, remito á Ud. en paquete separado, por acuerdo del Señor Gobernador, lo siguiente:

- pequeñas boletas para apuntes de nacimientos.
- “ “ “ “ “ matrimonios.
- “ “ “ “ “ defunciones.
- “ “ “ “ “ nacidos muertos

- boletas para la noticia de nacimientos.
- “ “ “ “ “ matrimonios.
- “ “ “ “ “ defunciones.

La referida noticia deberá seguir rindiéndose con arreglo á las instrucciones contenidas en la circular número 74 que expidió esta Secretaría en 29 de Agosto de 1901,, pero sin formar el duplicado de que en ella se trata.

Recomiendo á Ud. que al no haber en todo un mes acto alguno que consignar de cualquiera de los tres de que se forma la noticia, lo exprese así en una boleta de las correspondientes y la remita juntamente con las demás.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Junio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Juez Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 47.—El Señor Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficios relativos de fechas 21 y 30 de Mayo último y 1º del actual, la busca y aprehensión de Eusebio Rubio, Guadalupe Martínez y Rutilio Ramos, Gregorio y Alvaro Valderas, Calixto Chávez, Filogonio Soto y Melecio Torres, á quienes procesa el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Jacala, al primero y último, por el delito de homicidio y á los demás por el propio delito y el de lesiones.

Las medias filiaciones de los requeridos son, respectivamente, como siguen:

Eusebio Rubio, estatura baja, complexión regular, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color trigueño, nariz grande y afilada, frente chica, boca id., labios delgados, viste camisa y calzoncillo de manta corriente, usa huaraches y sombrero de palma de vuelta y vuelta, señas particulares no tiene.

Guadalupe Martínez, estatura regular, complexión id., pelo negro, cejas negras, ojos negros, color blanco, nariz regular, frente id., barba usa piocha, bigote también lo usa, viste pobremente, usa sombrero de palma y calza huaraches, señas particulares no se le conocen.

Rutilio Ramos, estatura alta, complexión regular, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color blanco medio güero, barba güera y usa piocha, bigote también lo usa, viste camisa y calzones de manta corriente, algunas veces pantalón de caña-

mázo ó de casimir del país, calza huaraches y usa sombrero alaquineño.

Gregorio Valderas, estatura regular, complexión gruesa, pelo cano, cejas canas, ojos aceitunados, color blanco, frente grande, viste camisa y calzoncillos de manta corriente, pantalón de casimir del país ó de dril algunas veces y sombrero de lana, señas particulares ningunas.

Alvaro Valderas, estatura alta, complexión delgada, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color trigueño, nariz regular, frente id., viste como el anterior, señas ningunas.

Calixto Chavez, estatura regular, complexión id., color trigueño, nariz regular, frente id., barba usa piccha, bigote también lo usa, viste pobremente, usa sombrero de palma, y calza huaraches.

Filogonio Soto, estatura alta, complexión regular, pelo negro, cejas negras, ojos negros y regulares, color trigueño, nariz regular, frente id., barba lampiño, viste como el anterior, señas particulares le faltan dos dientes en la mandíbula superior.

Melesio Torres, natural de la Hoya, vecino de id., edad como de 25 años, oficio jornalero, estado civil casado, estatura baja, complexión regular pelo negro, cejas negras, ojos negros, color blanco, nariz algo chata, frente chica, boca id., labios regulares, barba lampiño, viste camisa y calzoncillos de manta trigueña, blusa del mismo género, calza huaraches y usa sombrero de palma y jerga colorada, señas particulares, algo picado de viruelas.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda,

desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría del resultado inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma del resultado en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Junio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 48.—Para facilitar el cumplimiento de las circulares expedidas por esta Secretaría con fechas 6 de Agosto de 1882, 27 de Octubre de 1887, 18 de Octubre de 1888, 1° de Abril de 1889 y 11 de Agosto de 1890, referentes á los datos que han de contener las noticias de fin de mes de los Municipios del Estado, el Señor Gobernador ha tenido á bien acordar diga á Ud. que, los puntos que deben tocarse al rendir esas noticias, son los que siguen:

TRANQUILIDAD PUBLICA.—Expresar si ha sufrido ó no alteración, diciendo en el primer caso lo que haya ocurrido.—SALUBRIDAD.—Exponer si existe ó no alguna enfermedad reinante en las personas ó en los animales, y si existiere determinar sus caracteres y los medios que se hayan adoptado para combatirla, debiendo acompañar un informe relativo de alguno de los Médicos del lugar.—RECÍSTRO CIVIL.—Informar acerca del

movimiento de población habido durante el mes, expresando el número de nacimientos, matrimonios y defunciones.—**SESIONES DEL AYUNTAMIENTO.**—Remitir copia de las actas de las sesiones que se celebren durante el mes.

Al efecto el Señor Gobernador ha tenido á bien acordar, atendido el espíritu de las disposiciones relativas de la ley sobre Gobierno Interior de los Distritos, que los Ayuntamientos de las Ciudades del Estado celebren sesiones ordinarias una vez por semana, y los de las Villas cuando menos cada quince días.—**FONDOS MUNICIPALES.**—Acompañar un corte de caja del mes, de los ingresos, egresos y existencia, además del corte que ha de remitirse de cada fin de tercio.—**INSTRUCCION PUBLICA.**—Informar acerca del estado que guardan las escuelas oficiales y particulares, con expresión del número de alumnos de cada uno, acompañando un estado relativo á este ramo.—**OBRA Y MEJORAS MATERIALES.**—Informar respecto de las que se estén llevando á cabo, el adelanto que hayan tenido durante el mes, y cuando se terminen.—**AGRICULTURA.**—Informar sobre el estado que guarden los sembrados.—**INDUSTRIA.**—Expresar el estado de la misma.—**COMERCIO.**—Informar respecto del estado que guarde en el Municipio.—**VIVERES.**—Decir si hay ó no escasez de los artículos de primera necesidad, y en el primer caso, indicar las medidas que habrían de tomarse para proveer lo conveniente.—**CARCELES.**—Informar acerca del estado de la cárcel, si está en buenas condiciones higiénicas, si presta seguridad etc., cuidando de expresar preci-

samente el número de presos que hubiere.—**DELITOS.**—Informar acerca de los que se hayan cometido, con las circunstancias relativas.—**MOSTRENCOS.**—Acompañar una noticia de los animales mostrencos pendientes de venta y de los vendidos durante el mes, diseñando las marcas ó fierros si los tuvieren ó expresar que no los tienen, así como los colores, y especie de los mismos.

Se acompañará á la noticia un índice de la correspondencia oficial que se haya recibido de esta Secretaría.

Lo digo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento; quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Junio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 49.—El Señor Gobernador de Coahuila ha solicitado del de este Estado en oficios relativos de fechas 23 y 28 de Mayo último, la busca y aprehensión de Simón Herrera, Eutimio Chavarría, Marcial del Toro y Adolfo Cambre, á cuyos tres primeros individuos procesa el C. Juez 1º Local de Matamoros de la Laguna por el delito de homicidio y al último, también por igual delito, el Señor Juez 2º Local de San Pedro.

Las medias filiaciones de los relacionados reos, son, respectivamente, las que siguen: